

JURADO ELECTORAL NACIONAL DEL COLEGIO DE TECNÓLOGOS MÉDICOS DEL PERÚ

RESOLUCIÓN N° 010-JEN/CTMP-2026

Pueblo Libre, 21 de febrero de 2026

VISTOS:

El Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Jurado Electoral Nacional; el Reglamento de Elecciones del CTMP – 2026; el Estatuto del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú (octubre 2025); el Reglamento Interno del CTMP; el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; el Recurso de Apelación presentado por el Lic. T.M. ERLING ANTONIO MACEDO CORNEJO y el Lic. T.M. JUSTO ANGELO ASCARZA GALLEGOS de fecha 19 de febrero de 2026, mediante el cual impugnan la Resolución N.° 020-2026-CEN/CTMP y solicitan que se declare la nulidad absoluta total del proceso electoral nacional y regional 2026; y el Informe Legal N.° 17-2026–A.Legal.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Estatuto del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, el Jurado Electoral Nacional (JEN) actúa como segunda y última instancia resolutive respecto de lo resuelto por el Comité Electoral Nacional (CEN) en primera instancia, correspondiéndole ejercer control revisor sobre la regularidad del procedimiento electoral y la legalidad de los actos emitidos por el CEN.

Que, mediante escrito presentado el 19 de febrero de 2026, el Lic. T.M. Erling Antonio Macedo Cornejo y el Lic. T.M. Justo Angelo Ascarza Gallegos interponen RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución N° 020-2026-CEN/CTMP y solicitan se declare la NULIDAD ABSOLUTA TOTAL del proceso electoral del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, alegando la concurrencia de vicios estructurales e insubsanables que desnaturalizarían el proceso electoral en su integridad.

Que, el Informe Legal N.° 17-2026–A.Legal desarrolla la delimitación de competencias entre el CEN y el JEN y advierte que, como regla general, el recurso de apelación debe presentarse ante la misma autoridad que expidió el acto impugnado, para su elevación a la instancia superior; asimismo, precisa que el Estatuto y el Reglamento Interno atribuyen al CEN la función de declarar nulidades del proceso en sede originaria.

Que, no obstante, lo anterior, este JEN, en atención al principio de informalismo y tutela del derecho de contradicción, así como a la finalidad del escrito impugnatorio —revisión integral de legalidad del acto emitido por el CEN y de sus efectos en el proceso electoral—, considera procedente encauzar y conocer el recurso, evitando un exceso ritual que afecte la garantía de doble instancia y el derecho de participación electoral de los colegiados.

Que, el TUO de la Ley N.° 27444 (de aplicación supletoria) establece que la nulidad planteada mediante recurso de reconsideración o apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo; y reconoce como causales de nulidad de pleno derecho, entre otras, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de requisitos de validez del acto administrativo.

Que, los apelantes señalan que la Resolución N° 020-2026-CEN/CTMP contiene un reconocimiento expreso de contravención normativa y de afectación a la validez del procedimiento electoral, habiéndose declarado la nulidad del proceso de elección del Consejo Ejecutivo; sin embargo, de la evaluación integral de los actuados y de la entidad de los vicios advertidos, se concluye que estos comprometen la regularidad, transparencia e igualdad del proceso electoral de manera estructural, extendiendo sus efectos al proceso electoral nacional y regional en su conjunto.

El artículo 44 del Reglamento Electoral señala que constituyen causales de nulidad del proceso electoral, en cualquiera de sus etapas, los actos que vulneren la legalidad, transparencia, neutralidad e integridad del proceso, entre ellos: fraude, suplantación de identidad, manipulación o adulteración de actas, alteración del sistema informático, interferencia indebida en la voluntad del elector, o cualquier violación grave al Estatuto, al Reglamento Interno o al presente Reglamento Electoral y que las decisiones del Comité Electoral Nacional en materia de nulidad constituyen instancia final, siendo de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades, candidatos y colegiados

Que, en consecuencia, por acuerdo del Jurado Electoral Nacional corresponde amparar el recurso impugnatorio, declarando FUNDADA la solicitud de nulidad absoluta total del proceso electoral nacional y regional 2026.

Que, el Reglamento Interno del CTMP establece que, declarado nulo un proceso electoral, corresponde efectuar una nueva convocatoria inmediata dentro del plazo máximo de treinta (30) días; manteniéndose en funciones el Comité Electoral Nacional y los Comités Electorales Regionales para la conducción del nuevo proceso electoral.

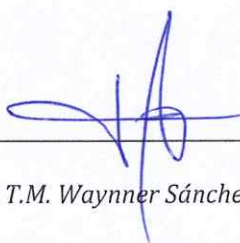
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Lic. T.M. ERLING ANTONIO MACEDO CORNEJO y el Lic. T.M. JUSTO ANGELO ASCARZA GALLEGOS contra la Resolución N° 020-2026-CEN/CTMP.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR FUNDADA la solicitud de NULIDAD ABSOLUTA TOTAL presentada por los recurrentes y, en consecuencia, DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA TOTAL del proceso electoral nacional y regional 2026 del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, dejándose sin efecto el cronograma y los actos administrativos derivados que resulten incompatibles con la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente resolución al Comité Electoral Nacional, a los Comités Electorales Regionales y a los administrados recurrentes, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



Lic. T.M. Waynner Sánchez García



Lic. T.M. Marita Cuyotupac Serina